

Es decir, para que el llamamiento en garantía sea procedente, se requiere a lo sumo que, a más de la simple manifestación de tener derecho legal o contractual a que se indemnice un perjuicio o se reembolse un valor al que eventualmente se le conmine a pagar, debe acreditarse el supuesto fáctico en que se cimienta el llamado, esto es, la obligación de indemnizar el agravio o reembolsar el valor que a título de obligación se impusiera.

Se tiene que la solicitud planteada por la demandada **MANOS TEMPORALES S.A.S.**, se basa; “(...) declarar civilmente responsable al PATROMONIO AUTONOMO, el cual se encuentra conformado por los establecimientos comerciales ALMACEN DEPORTIVO TODO CUERO, ALCAMACEN DE CALZADO EL ESTUDIANTE SUCURSAL y ALMACEN EL ESTUDIANTE No. 3, el cual se encuentra secuestrado y embargado, cuyo secuestre es la señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. (...)”. De contera de allí nace su obligación subyacente de indemnizar perjuicios o reembolsar sumas de dinero a la que sea eventualmente conminada a responder.

Bajo esa raigambre, se debe advertir que el llamamiento en garantía **NO SE ADMITIRÁ, en primer lugar**, el referido PATRIMONIO AUTONOMO no contiene obligación alguna del tenor que lo plantea la entidad demandada, ello es, por ninguna parte, se obliga con la pasiva en la forma que aquella lo repara; **en segundo lugar**, no se advierte que el citado a comparecer como garante, esté llamado a indemnizar perjuicio alguno o a reembolsar suma de dinero.

El día 15 de mayo de 2023, se allega al correo electrónico del despacho escrito de contestación de demanda por parte de las herederas determinadas **CLAUDIA ANTONETH SILVA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL SILVA RAMÍREZ y CLARA LEONOR SILVA RAMIREZ**, encontrando el despacho que la misma fue arrimada oportunamente y de ese tenor, revisada la pieza procesal de la contestación demanda y sus anexos, se advierte que, la misma satisface los presupuestos procesales de la norma adjetiva laboral, de contera se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de las herederas determinadas **CLAUDIA ANTONETH SILVA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL SILVA RAMÍREZ y CLARA LEONOR SILVA RAMIREZ**.

Así mismo, se reconoce al abogado **WILSON MENA MORENO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.631.927 y porta la T.P. No. 31.276 del C.S. de la J., como apoderado de las herederas determinadas **CLAUDIA ANTONETH SILVA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL SILVA RAMÍREZ y CLARA LEONOR SILVA RAMIREZ**.

Una vez avizorado las constancias de notificación enviadas a los herederos determinados **LILIA MARIA SILVA RAMIREZ, JAIME ALEXANDER SILVA RAMIREZ, JOSÉ TOMAS SILVA VILLAMIL, MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS**, y la menor **MARIA CAMILA SILVA TRESPALACIOS** quien es representada por la señora **RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO** quien a su vez fue la compañera permanente. Se evidencia que todas las notificaciones fueron remitidas al mismo correo electrónico jotosimo@yahoo.es, situación que para el despacho no pasa desapercibida.

En ese entendido no es posible tener como notificados a los herederos determinados **LILIA MARIA SILVA RAMIREZ, JAIME ALEXANDER SILVA RAMIREZ, JOSÉ TOMAS SILVA VILLAMIL, MARTHA CECILIA SILVA VILLAMIL OSCAR JAVIER SILVA TRESPALACIOS**, y la menor **MARIA CAMILA SILVA TRESPALACIOS** quien es representada por la señora **RAQUEL TRESPALACIOS CASTRO**, por tal razón se requiere a la apoderada de la parte demandante proceder a notificar a cada uno de los herederos determinados del causante **JOSE TOMAS SILVA MOYA (Q.E.P.D.)**, a las direcciones físicas y/o electrónicas personales de cada uno de los herederos determinados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MANOS TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos determinados **CLAUDIA ANTONETH SILVA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL SILVA RAMÍREZ y CLARA LEONOR SILVA RAMIREZ.**

TERCERO: RECONOCER al abogado **MARIO FRIAS ARDILA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 13.838.016 y porta la T.P. No. 30.105 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MANOS TEMPORALES S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER al abogado **WILSON MENA MORENO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.631.927 y porta la T.P. No. 31.276 del C.S. de la J., como apoderado de las herederas determinadas **CLAUDIA ANTONETH SILVA RAMÍREZ, MARTHA ISABEL SILVA RAMÍREZ y CLARA LEONOR SILVA RAMIREZ.**

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante proceder a notificar a cada uno de los herederos determinados del causante **JOSE TOMAS SILVA MOYA (Q.E.P.D.)**, a las direcciones físicas y/o electrónicas personales de cada uno de los herederos determinados.

SEXTO: NO CONCEDER el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **MANOS TEMPORALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 046 de fecha 19 de mayo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja->

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2c42e370cb00f8fddd2bdec0db878a8052e0c8019a608201a97be969e0596**

Documento generado en 18/05/2023 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>